Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Napoleón Concepción,
Secretario Ad-hoc.

Rafael D. Vargas,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 190, que mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de Abril de 1965, que se deroga y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 190

Art. 1.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965. Dicha Jun-

ta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1966.

Art. 2.—Quedan en vigencia los impuestos creados por el artículo 13 de la referida Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965, que son:

a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del Impuesto sobre la Renta, creado por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 3.—Los fondos provenientes de las recaudaciones de los impuestos más arriba señalados serán depositados en un Fondo Especial para ser destinado al pago de la deuda pública.

Art. 4.—Queda derogada la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y cualquier otra ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domisicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos

sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Dadía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 191, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.
(G. O. Nº 9053, del 20 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 191

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967: